



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/025/2018 Y SU
ACUMULADO PES/029/2018.**

**PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA.**

**PARTE INVOLUCRADA:
NIURKA ALBA SALIVA BENITEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO.**

**COLABORADORA: CARLA A.
MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho¹.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/025/2018 y su acumulado PES/029/2018 que determina la **existencia** de la infracción denunciada y la imposición de la sanción correspondiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Solidaridad	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente en la fecha en donde no se precise el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Marciano Peñaloza	Marciano Nicolás Peñaloza Agama
MORENA	Partido MORENA.
Niurka Saliva	Niurka Alba Saliva Benitez.
PES	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Proceso Electoral Local.** El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar

miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio.

3. **Revocación del acuerdo IEQROO/CG/075/18.** El veinte de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente RAP/021/2018, en el cual ordenó acordar favorable la separación del Partido Encuentro Social de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
4. **Resolución de la sentencia RAP/035/2018.** El treinta de mayo, este Tribunal emitió la sentencia en el expediente RAP/035/2018, en el cual se concedió la medida cautelar al partido político MORENA, respecto de los seis elementos propagandísticos fijados en espectaculares, así como en la propaganda denunciada en un vehículo de transporte público y todos **aquellos que guarden características similares con los que originaron la impugnación respecto a la candidata Niurka Saliva.** Por lo que el PES así como Niurka Saliva deberán realizar las acciones tendentes al retiro de la misma, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.
5. **Acto Denunciado.** El tres de junio, el partido político MORENA tuvo conocimiento de propaganda electoral, que a su dicho la candidata del PES difundió de manera indebida a través del uso no autorizado de propaganda en espectaculares y unidades de servicio público de transporte de personas, la cual contiene la expresión “PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA” así como la imagen del candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”; y en otro espectacular aparece las mismas expresiones, pero con una silueta de la imagen que, a dicho del quejoso representa a Andrés Manuel López Obrador, y contiene la expresión “YA SABES QUIEN” al igual que en la propaganda del transporte público.

6. **Presentación de la Queja 1.** El cuatro de junio, el Ciudadano Marciano Peñaloza en su calidad de representante propietario MORENA, presentó queja en contra de la ciudadana Niurka Saliva, por propaganda electoral fijada en dos espectaculares y en un transporte público.
7. Desde la óptica del actor, Niurka Saliva promueve propaganda electoral engañosa, la cual trata de confundir al electorado, puesto que la denunciada no es parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a nivel local, y pretende hacer campaña usando imagen, símbolos, expresiones, palabras que representan al candidato a la Presidencia de dicha coalición.
8. **Registro.** El cinco de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/037/18; solicitó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública para llevar acabo la certificación del contenido del disco compacto anexo al escrito de queja; también solicitó a los titulares de la Secretaría General y la Oficialía Electoral del Instituto realicen la diligencia de inspección ocular de dos espectaculares y una unidad automotriz, así como se lleven a cabo las diligencias de inspección ocular en los diferentes domicilios proporcionados por el actor, donde se encuentra la propaganda electoral denunciada; por ultimo ordenó la elaboración del acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva solicitadas por el actor; así como se informara a los integrantes del Consejo General del Instituto.
9. **Inspección Ocular.** El cinco de junio, se llevó a cabo la inspección ocular a petición de la parte actora del disco marcado con numero uno; ese mismo día, la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez levantó las actas circunstanciadas de las direcciones en donde se encontraban la propaganda denunciada, de las cuales se desprende que de los dos espectaculares denunciados en los domicilios señalados por el

actor, solo se encontró el ubicado en la Avenida Bonampak y el del transporte público de la ruta 17.

10. **Acuerdo de medida cautelar.** El siete de junio, la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaro procedente la medida cautelar solicitada por el actor.
11. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, se emitió la constancia de admisión, por lo que se ordenó notificar y emplazar al partido MORENA, a Niurka Saliva y al Partido Encuentro Social.
12. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo por escrito en dicha diligencia el denunciante Marciano Peñaloza, representante propietario de MORENA y Octavio Augusto González Ramos, como representante propietario del PES.
13. **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**
14. **Recepción del expediente.** El veintiocho de junio, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/037/18, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/025/2018.
15. **Turno.** El treinta de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
16. **Presentación de la Queja 2.** El doce de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante ese Instituto un escrito de queja en contra de Niurka Saliva, entonces candidata propietaria del PES a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por infracciones a disposiciones constitucionales y

electorales, en propaganda electoral conocidos comúnmente como espectaculares.

17. **Registro.** El trece de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido, ante la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/042/18; así mismo se solicitó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, el ejercicio de la fe pública para llevar acabo la inspección ocular solicitada así como la certificación del contenido del disco compacto anexado al escrito de queja.
18. **Medidas Cautelares.** En fecha diecisiete de junio, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/18 mediante el cual se determinó procedente la medida cautelar, solicitada por Marciano Peñaloza, representante propietario de MORENA, en su escrito de queja señalado con anterioridad.
19. **Admisión.** El dieciocho de junio, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/042/2018, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Marciano Peñaloza, representante propietario del partido MORENA, a Niurka Saliva, en su calidad de entonces candidata propietaria a la presidencia municipal de Benito Juárez y al ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, respecto de las conductas realizadas.
20. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiseis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual comparecieron el ciudadano Marciano Peñaloza, en su calidad de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General; la ciudadana Niurka Saliva, en su calidad de denunciada; y el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante suplente del PES ante el Consejo General.

21. **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**
22. **Recepción del expediente.** El 29 de junio, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/042/18 y una vez que se tuvieron por cumplimentados los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/029/2018.
23. **Turno.** El primero de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el expediente de mérito para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
24. **Requerimiento del PES/029/2018.** El dos de julio, se requirió a al Director de la Unidad Técnica y de Fiscalización del INE, documento que acreditara la capacidad económica de la C. Niurka Saliva; así mismo, el mismo día se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto, el documento que acredite la capacidad económica del Partido Encuentro Social, correspondiente al mes de julio.
25. **Cumplimiento de Requerimiento.** El día cinco de julio, se tuvo por cumplimentado los requerimientos solicitados por este Tribunal, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al Instituto Electoral de Quintana Roo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

26. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. ACUMULACIÓN.

27. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre el **PES/025/2018** y el diverso **PES/029/2018**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad

responsable y toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, de las quejas identificadas con los números IEQROO/PES/025/18 y IEQROO/PES/042/18, se debe decretar la acumulación de los medios impugnativos.

28. Es importante señalar que por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en fecha treinta se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas en diverso PES/025/2018, y en fecha primero de julio, se turnó el diverso PES/029/2018 a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y por economía procesal, atendiendo a lo previsto en el numeral 40, fracción II, de la Ley de Instituciones, la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.
29. Por tanto, lo procedente es acumular el Procedimiento Especial Sancionador, signado con la clave PES/029/2018, al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/025/2018, por ser éste el que se recepcionó primero.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍCIA.

30. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

A) Argumentos de MORENA. De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que el partido político MORENA a través de su representante propietario denuncia la propaganda engañosa y falsa en espectaculares y en unidades de servicio público de transporte de persona, consistente en el uso de frases y silueta que representa al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica por la

coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, puesto que pretende confundir al electorado del municipio de Benito Juárez, violando la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) y o), así como el Reglamento de Fiscalización en su artículos 39, 38, 218, 219 y 243, al difundir propaganda electoral indebida e ilegal, toda vez que se usan las expresiones “PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”, “VOTA 1 DE JULIO”, “YA SABES QUIEN” así como la imagen y silueta que representa al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición “Juntos Haremos Historia” en donde además aparece el logotipo de Partido Encuentro Social, así como la frase “Niurka Presidenta Municipal, Yo Cancún” “Encuentro Social”, “Juntos Podemos”, “Vota 1 de Julio”.

31. Lo anterior considerándola como una propaganda electoral falsa y engañosa, pues pretende confundir al electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues ha quedado de manifiesto que el PES registró de manera individual en los once municipios del Estado, específicamente en el de Benito Juárez a la C. Niurka Saliva, y la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales del Trabajo y Morena registraron a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, como candidata propietaria a presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que la propaganda electoral utilizada por Niurka Saliva es indebida ya que pretende influir en el electorado del Municipio de Benito Juárez.

B) Argumentos del PES

32. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo lo siguiente:
33. Los tres partidos Nacionales, PT, MORENA y PES, postularon a Andrés Manuel López Obrador, como su en ese entonces candidato a la Presidencia de la República, por lo que los tres institutos políticos están en igualdad de circunstancias de potencializar a su candidato y lograr con ello que se marque el recuadro de cada partido en la boleta, sin embargo en la legislación aplicable no existe un marco legal que prohíba, si no lo que se

busca es evitar confundir a los votantes, luego entonces deviene el asunto de una falta de regulación, por lo que las acciones imputadas a NIURKA SALIVA, carece de dolo.

34. Aunado a ello, las acciones parten de una medida cautelar que ordenó modificar la propaganda política denunciada, luego entonces al modificar la misma, esta fue nuevamente denunciada en proceso diferente pero en la especie estamos hablando del acto ya juzgado.
35. En este orden de ideas queda claro que, como ya se dijo, la legislación en materia electoral, no prohíbe las acciones que se pretenden sancionar, ya que nos encontramos ante la presencia de una laguna jurídica.
36. Con lo anterior, podemos señalar, que al no existir legislación o norma que prohíba las acciones que se imputan, es obvio que no se puede imponer sanción alguna.
37. **Identificación del problema a resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en los escritos de quejas presentados, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, constituyen infracciones o no a la normatividad que regula el uso de la propaganda política.
38. **Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar si con las pruebas que se encuentran en el expediente se acredita el uso indebido e ilegal de la propaganda electoral utilizada.
39. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige el uso de la propaganda electoral.
40. Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta, y la individualización de la sanción.

V. ESTUDIO DE FONDO.

41. **Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.
42. **A. Pruebas ofrecidas por MORENA en el escrito de queja PES/025/2018 y escrito de pruebas y alegatos:**

1. **Documental privada:** Consistente en seis fotografías tamaño postal.
2. **Documental pública:** Consistente en la resolución del Consejo General del Instituto identificada con el número IEQROO/CG/R-010/18.
3. **Documental pública:** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto identificado con el número IEQROO/CG/A-103-18.
4. **Prueba Técnica:** Consistente en un disco compacto denominado “UNO” que contiene archivos de Word en donde constan las fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de los espectaculares y unidades del servicio público de transporte de personas.
5. **Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

B. Pruebas recabas por la DIRECCIÓN JURÍDICA.

Documental pública, consistente en las diligencias siguientes:

1. **Acta circunstanciada de inspección ocular:** De fecha cinco de junio, en la cual se dio constancia del contenido de un disco compacto identificado con el nombre disco “uno”.
2. **Acta circunstanciada de inspección ocular:** De fecha cinco de junio, en la cual se verificaron los tres domicilios presentados por la parte

actora, en los cuales se encontraban los espectaculares y las rutas de las unidades de transporte de persona.

3. **Dictado de medida cautelar:** mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-020/18**, en sesión celebrada el día treinta y uno de mayo del año en CURSO.

C. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del PES:

1. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

D. Pruebas ofrecidas en la queja IEQROO/CQyD/A-MC-025/18

1. **Prueba técnica:** Consistente en 8 imágenes.

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



IMAGEN 7



IMAGEN 8



2. Prueba Técnica, consistente en 6 imágenes.

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



- 3. Documental pública:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-010-18 emitido por el Consejo General del Instituto.

E. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del PES:

- 1. Documental**, consistente en el expediente IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/2018.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

F. Pruebas ofrecidas por Niurka Saliva:

- 1. Documental**, consistente en el expediente IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/2018.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

G. Pruebas aportadas por la autoridad administrativa:

- 1. Inspección Ocular**, del disco compacto identificado como “Disco Uno”, realizado a las 14:00 del día trece de junio.
- 2. Inspección Ocular**, realizada a once domicilios de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el quince de junio.

VI. Reglas Probatorias. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²

43. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³

44. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴

45. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵

46. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

47. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

48. **VI. Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas y la propaganda electoral pues es

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado por MORENA en relación a la propaganda electoral en espectaculares y transporte público de personas contraviene la normativa electoral.

49. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la LIPE, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**
50. El propio artículo citado señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
51. El mismo artículo en comento establece que tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**
52. En ese contexto, el calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, establece que el catorce de mayo, iniciaría la campaña electoral en el Estado de Quintana Roo.
53. A su vez, el artículo 288 de la referida LIPE, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

54. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. **La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
 4. La propaganda electoral debe propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.
 5. En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.**
55. De la normativa transcrita, se advierte que **sí establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**
56. En efecto, en la etapa de campaña electoral, la cual inició en el Estado de Quintana Roo el 14 de mayo, **los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidan el voto a su favor.**

57. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
58. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
59. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral **es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.**
60. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar **la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.**
61. Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos, no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defiende, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña

contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

62. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, porqué la normativa electoral **exige que en ésta se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.
63. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, **y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.**
64. **VII. Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.
65. **VIII Existencia de la propaganda motivo de denuncia:** De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que debe tenerse por acreditada la existencia de la propaganda electoral controvertida en un espectacular y en un transporte público de personas, toda vez que mediante las actas circunstanciadas levantadas por parte de la autoridad administrativa electoral, de fecha cinco de junio del año en curso, por conducto de la licenciada Griselda Alejandra Toquero Hernández, Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, se pudo constatar la existencia de dicha propaganda denunciada.
66. Es importante recalcar que de las tres propagandas denunciadas, una vez realizada la inspección ocular en el cruzamiento de las Avenidas Chichen Itza y Palenque de la ciudad de Cancún, se observó un espectacular con

la publicidad del candidato Presidencial Ricardo Anaya, el cual dice “Mexicanos al grito de paz”. Por lo tanto, la propaganda denunciada por el actor en dicho domicilio no se acreditó.

67. Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, levantada por parte de la Dirección Jurídica, se admitieron y desahogaron diversas pruebas técnicas las cuales se enuncian a continuación:
68. En relación a las pruebas aportadas en el primer escrito de queja, se tienen seis imágenes en las cuales se pudo observar dos espectaculares con la frase “NIURKA”, “PRESIDENTA MUNICIPAL”, “JUNTOS PODEMOS”, “VOTA 1 DE JULIO”, “PRESIDENTE DE LA REPUBLICA” Y “YA SABES QUIEN”.
69. En lo que respecta a los espectaculares, se hace referencia a lo siguiente:
 - Del espectacular ubicado en la avenida Chichen Itza con avenida palenque, al momento de realizar la inspección ocular por parte de la Vocal Secretaria del Instituto en Benito Juárez el día cinco de junio, se observó que no coincidía con la propaganda denunciada, puesto que se observó propaganda del entonces candidato Ricardo Anaya.
 - Ahora bien, del espectacular ubicado en la avenida Bonampak, se pudo constatar mediante el acta circunstanciada levantada el día cinco de junio, que se encontraba un espectacular con una imagen de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Niurka Saliva, el logotipo del PES, seguido de la leyenda “Juntos Podemos”, “1 de julio”, “Presidente de la Republica”, seguido de la silueta de un hombre con letras blancas sobrepuestas que dicen “ya sabes quién”
 - Relativo al transporte publico denunciado de la ruta 17 con número 785, en el acta circunstanciada se pudo constatar la imagen de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Niurka Saliva, el logotipo del PES, seguido de la leyenda “Juntos Podemos”, “1 de julio”,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018

“Presidente de la Republica”, seguido de la silueta de un hombre con letras blancas sobrepuestas que dicen “ya sabes quién”.

Para una mejor ejemplificación las imágenes descritas se insertan a continuación:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018



70. Por cuanto a la propaganda denunciada en el diverso PES/029/2018, esta autoridad derivada del acta de inspección ocular de fechas veinticuatro de junio, se tienen por acreditados cuatro espectaculares, los cuales corresponden a los siguientes domicilios:
71. Calle Kabah con calle Izamal en la Supermanzana 38 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
72. Boulevard Luis Donaldo Colosio, en las afueras del denominado Poliforum, en la parte superior un número aparentemente serial INE-RNP-000000165655.
73. Boulevard Colosio, Supermanzana 310, manzaba5, lote 2, a las afueras del restaurante de comida denominado McDonalds, en número aparentemente serial INE-RNP-000000165667.
74. Avenida Tulum, esquina Contoy, Supermanzana 9, lote 1, plaza Mayalan. Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de junio, levantada por parte de la Dirección Jurídica, se admitieron y desahogaron diversas pruebas técnicas las cuales al ser concatenadas con las diligencias de inspección ocular, al ser corroborada la propaganda denunciada se tiene por acreditada la misma.

VIII. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen violación a la normativa electoral. En esencia el partido MORENA denuncia la presunta difusión de propaganda electoral indebida, a través del uso no autorizado de expresiones e imagen que refieren al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a la cual pertenece el partido quejoso, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en el numeral 242, párrafos 3 y 4, 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley General así como los artículos 293 y 396 fracción IV de la LIPE.

75. En relación a lo anterior, este Tribunal del análisis realizado al caudal probatorio aportado pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un vehículo de transporte público y la colocada a través de diversos espectaculares.
76. Lo anterior, ya que de las actas circunstanciadas e inspecciones oculares levantadas por la Dirección Jurídica, es incuestionable que dicha propaganda se encontraba en diversos domicilios de la ciudad de Cancún. Cabe mencionar que dichas actas al ser levantadas por una autoridad electoral investida de fe pública, son documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios.
77. Asimismo, cabe manifestar que de los escritos de comparecencia signados por las denunciadas las CC. Octavio Augusto González Ramos y Niurka Saliva, ambos de fechas veintitrés y veinticinco de junio del presente año, hicieron valer que no existe disposición alguna que prohíba o requiera una autorización expresa para la utilización de la imagen del entonces candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador en su propaganda, manifestando que es aplicable la máxima que señala: “lo que no está prohibido está permitido”, refiriendo además que mientras el orden jurídico no prohíba una determinada conducta, se debe entender que está estará permitida.
78. Respecto a lo anterior, cabe manifestar que dicha propaganda denunciada contrario a lo expuesto por los denunciados en sus escritos de

comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, si contraviene las disposiciones en materia de propaganda electoral por las razones siguientes:

79. En primer término, es importante contextualizar que derivado de la resolución del Consejo General del Instituto, identificado con el número **IEQROO/CG/R-010/18**⁷, el PES dejó de formar parte de la coalición parcial a nivel local con el partido MORENA y el Partido del trabajo, postulando de manera individual el registro de las planillas para contender en la elección de integrantes de miembros de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el actual proceso electoral⁸.
80. En ese tenor, es evidente que si un partido político (en el caso concreto el PES) incluye en su propaganda electoral la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición, es violatorio de la normativa electoral, por ser esta de orden público.
81. Es de señalarse, que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el orden público que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menoscabo de alguno y de los fines del Estado.
82. Esas limitaciones se encuentran delimitadas en la Constitución y en los principios que la conforman, como en las leyes que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización. Por ello, el orden público constituye un límite en el ejercicio de los derechos.
83. Lo anterior, encuentra sustento del criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

⁷ mediante el cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.

⁸ En acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este tribunal.



84. **ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL⁹**
85. En ese orden de ideas, el ejercicio de los derechos no es absoluto, se encuentra limitado, por el orden público. En el mismo sentido, la Sala Superior, ha establecido que los partidos políticos, como entidades de interés público y asociaciones de ciudadanos, pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución Federal ni contravengan disposiciones de orden público.
86. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 4/2004, emitido por la Sala Superior, bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**
87. En ese contexto, cuando las autoridades o partidos políticos en uso de alguna de sus facultades discrecionales o libertad de actuación, trasgrede alguna disposición normativa, es decir, emite un acto en contravención del orden público se actualiza lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de ilícitos atípicos.
88. De conformidad con Manuel Atienza¹⁰ y Juan Ruiz Manero, los ilícitos atípicos son acciones que, en principio, están permitidas por una regla, pero que, una vez consideradas todas las circunstancias, deben estimarse prohibidas, si contravienen el orden público. Dentro de este tipo de ilícitos se encuentran los producidos por el abuso del derecho, fraude de ley, así como desviación del poder.
89. Por su parte, Alberto Ricardo Dalla Vía¹¹, explica que en el derecho, el abuso se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce

⁹ Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/177/177560.pdf>

¹⁰ ATIENZA, Manuel y RUIZ M. Juan. Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder. Ed. TROTTA, Madrid, 2006.

¹¹ 9 Los abusos en el Derecho Público, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/755/5.pdf>

inmoderado de la propiedad o posesión; en definitiva, todo acto que fuera de los límites impuestos por la razón, la equidad, la justicia, ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés general.

90. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión que aun cuando en la normativa electoral local, no se establece expresamente la prohibición de incluir la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición en la propaganda, de la interpretación sistemática de la misma, se advierte que es una conducta no permitida, de ahí que se contravenga el orden público.
91. Por otro lado, cabe mencionar que el artículo 87 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para Senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
92. Una vez hecha esta distinción, cabe hacer mención, que si bien a nivel nacional los institutos políticos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo se encuentran coaligados, como ya se ha mencionado, a nivel local dicha coalición se disolvió, es por tal motivo, que no debe pasarse por alto, que aun cuando nos encontramos en elecciones concurrentes, es decir, el día de la jornada electoral los electores emitiera su sufragio tanto para Presidente de la Republica, Diputados Federales y Senadores, y de igual manera en el caso concreto de Quintana Roo, se elegieran miembros de los Ayuntamientos, eso no autoriza al partido Encuentro Social a ostentarse en su propaganda electoral promocionando la imagen de la ciudadana Niurka Saliva, candidata de su partido postulada al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, es decir, un cargo de elección popular en el ámbito local, y en la misma incluir la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador, quien es postulado a un cargo federal, esto es, a la Presidencia de la Republica por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a la cual ya no pertenece el partido Encuentro Social.

93. Aunado a lo anterior, el propio artículo 87, en sus numerales 4 y 6, de la citada Ley General de Partidos, señalan que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, siempre y cuando exista coalición.
94. Tales limitaciones cobran especial relevancia en el caso sujeto a estudio, ya que si la norma en comento prohíbe el registro de un candidato ya postulado por una coalición, tal prohibición alcanza para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con un candidato postulado por una coalición de la cual no se forma parte.
95. En ese sentido, es importante resaltar, que la entonces candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Quintana Roo, no es la ciudadana Niurka Saliva, sino María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, quien fue registrada como candidata propietaria a dicho cargo por la citada coalición.
96. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que el hecho de que en la misma propaganda se haga alusión a dos candidatos y partidos políticos que no forman parte de una coalición a nivel local, puede generar confusión a la ciudadanía y en consecuencia el día de la jornada electoral eso se traduzca en que un indeterminado número electores marquen los logotipos de ambos institutos políticos, en este caso PES y los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual provocaría que se declaren nulos dichos votos, por una posible confusión que sufra el elector al no distinguir que el PES y la coalición “Juntos Haremos Historia” ya no contienden en coalición en la elección local.
97. Al respecto, la posibilidad de que un número considerable de sufragios pueda ser declarado nulo por las razones expuestas, no sería responsabilidad únicamente de los ciudadanos votantes, sino de los propios partidos políticos y sus candidatos, quienes crearon, aprobaron, conocen y reconocen las reglas que sustentan al propio sistema electoral, motivo por el cual deben cumplir y acatar a cabalidad las normas que se

han impuesto además de propiciar el irrestricto respeto a los principios que en materia electoral ha establecido la Constitución Federal.

98. Así, los partidos políticos, deben velar porque cada uno de los ciudadanos tenga realmente la oportunidad material de participar o en las elecciones y decidir, realmente y sin restricción alguna, entre las opciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos que presenta el propio sistema electoral, eligiendo así a través de la voluntad de la mayoría de la población mediante el sufragio universal, a sus gobernantes, y no propiciar con diversa propaganda, como la que en el caso nos ocupa, la confusión que conlleve a anular la voluntad de los votantes o bien voten por una candidata que no forma parte de la coalición.
99. En tal sentido, la voluntad de la ciudadanía puede verse viciada al momento de emitir su sufragio, vulnerando con ello los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en específico la certeza y legalidad, así como lo relativo a la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
100. **IX. Culpa in Vigilando del Partido Encuentro Social**
101. En lo atinente al partido político denunciado, cabe señalar que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por culpa in vigilando.
102. Lo anterior, porque los institutos políticos son los garantes de que el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, se realice dentro del marco legal. Sobre esta premisa, el PES es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que se realizó la difusión de la propaganda electoral en bardas y espectaculares usando la imagen no autorizada del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, es válido

reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato a Presidente Municipal denunciado.

103. En este orden de ideas, ya que el PES no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, el mismo incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante de la entonces candidata Niurka Saliva.
104. Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"
105. **X. Calificación de la falta e Individualización de la sanción.**
106. Una vez que se acreditó y se demostró la responsabilidad de la candidata Niurka Saliva, así como del PES por la propaganda en un vehículo de transporte público y diversos espectaculares, debemos determinar la calificación de la falta y la individualización de la sanción que corresponde tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la presente infracción, en términos del artículo 407 de la LIPE.
107. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve** o **grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
108. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a



PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018

graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma:

- ✓ **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, contexto fáctico y medios de ejecución).
 - Por la difusión de propaganda electoral en un vehículo de transporte público y espectaculares, tal y como se acreditan en las diversas inspecciones oculares, en los domicilios señalados por el quejoso en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el contexto de la etapa de campaña electoral coincidente con el proceso electoral federal.
- ✓ **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, así como la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
- ✓ **Singularidad o pluralidad de la infracción:** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, relativa a la difusión de propaganda electoral a través del uso no autorizado de expresiones e imagen que refieren al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, toda vez que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues aun y cuando fueron denunciados dichos actos en fechas distintas, se trata de la misma propaganda difundida en un vehículo de transporte público y espectaculares, por lo tanto, estamos en presencia de una sola conducta atribuida al mismo sujeto infractor.
- ✓ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018

que se denuncia, de igual modo, propaganda electoral con similares características que aluden a la figura del candidato Andrés Manuel López Obrador, utilizada por diversos candidatos del propio Partido Encuentro Social.

- ✓ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
 - ✓ **Intencionalidad:** Se tiene que la conducta no fue dolosa. Toda vez que se debe considerar que en un inicio el PES formaba parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y posteriormente, fue disuelta a nivel local; sin embargo, dicha coalición actualmente subsiste a nivel nacional.
109. Lo anterior, tomando en cuenta que de los escritos de comparecencia signados por la ciudadana Niurka Saliva y Octavio González Ramos , en su calidad de representante propietario del PES, es evidente su desconocimiento en materia de propaganda electoral, al señalar que la propaganda difundida motivo de denuncia, fue realizada para efecto de potencializar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de la República, tomando en cuenta que dicho candidato es postulado por el PES al formar parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a nivel nacional.
- ✓ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
 - ✓ **Sanción a imponer.** El artículo 406 fracción II de la LIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siendo estas las siguientes:
 - Con amonestación pública;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018

- Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

A su vez el propio artículo 406, fracción I, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Con amonestación pública;
- Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018

- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
 - Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
110. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
111. En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata Niurka Saliva y el PES, la cual se calificó como levisima, atendiendo a lo previsto en la fracción II, del numeral 431 de la Ley de Instituciones, respecto a que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
112. Con base en lo anterior, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a Niurka Saliva, en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la LIPE.
113. A su vez, se impone al PES una **amonestación pública**, en términos del artículo 406, fracción I, inciso a) de la LIPE.

Por lo expuesto y fundado se:



PES/025/2018 Y SU ACUMULADO PES/029/2018

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones a la normativa electoral atribuibles a la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez y al Partido Encuentro Social por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez y al Partido Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE